

CONSTANCIA DE SECRETARÍA: Manizales, Caldas, 29 de marzo de 2023. En la fecha, paso el proceso de la referencia a Despacho de la Señora Juez para informarle que, por memorial suscrito por la totalidad de las partes en el proceso, se solicita la terminación del proceso por desistimiento de las pretensiones.

DANIELA PEREZ SILVA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO

Manizales, Caldas, treinta y uno (31) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

AUTO	INTERLOCUTORIO
Proceso:	VERBAL DE RESOLUCIÓN DE CONTRATO
Demandante:	LAURA MARCELA GIRALDO MONTES
Demandado:	GILMA MONTES MARTINEZ BANCOLOMBIA S.A.
Radicado	170013103005-2022-00262-00

OBJETO DE DECISIÓN

Vista la constancia de secretaría que antecede y concretamente el memorial de terminación del proceso por desistimiento de la demanda y las pretensiones suscrito por el auspiciador judicial que representa los intereses de la parte demandante, la demandante, la demandada Gilma Montes Martínez y el apoderado de Bancolombia, el Despacho procede a resolver lo pertinente.

CONSIDERACIONES

Para resolver en relación con la solicitud de terminación del proceso por desistimiento de las pretensiones, ha de traerse a colación el artículo 314 del C.G.P. que en lo pertinente dispone:

“ARTÍCULO 314. DESISTIMIENTO DE LAS PRETENSIONES. “El demandante podrá desistir de las pretensiones mientras no se haya pronunciado sentencia que ponga fin al proceso. Cuando el desistimiento se presente ante el superior por haberse interpuesto por el demandante apelación de la sentencia o casación, se entenderá que comprende el del recurso.

El desistimiento implica la renuncia de las pretensiones de la demanda en todos aquellos casos en que la firmeza de la sentencia absolutoria habría producido efectos de cosa juzgada. El auto que acepte el desistimiento producirá los mismos efectos de aquella sentencia.

Si el desistimiento no se refiere a la totalidad de las pretensiones, o si sólo proviene de alguno de los demandantes, el proceso continuará respecto de las pretensiones y personas no comprendidas en él.

En los procesos de deslinde y amojonamiento, de división de bienes comunes, de disolución o liquidación de sociedades conyugales o patrimoniales, civiles o comerciales, el desistimiento no producirá efectos sin la anuencia de la parte demandada, cuando esta no se opuso a la demanda, y no impedirá que se promueva posteriormente el mismo proceso.

El desistimiento debe ser incondicional, salvo acuerdo de las partes, y sólo perjudica a la persona que lo hace y a sus causahabientes.

El desistimiento de la demanda principal no impide el trámite de la reconvenición, que continuará ante el mismo juez cualquiera que fuere su cuantía.

Cuando el demandante sea la Nación, un departamento o municipio, el desistimiento deberá estar suscrito por el apoderado judicial y por el representante del Gobierno Nacional, el gobernador o el alcalde respectivo”

A su vez el artículo 315 del estatuto procesal civil enlista los sujetos que no pueden desistir de las pretensiones dentro de las cuales se encuentran los apoderados que no cuentan con la facultad expresa para ello¹.

Tras la verificación del cumplimiento de los mencionados requisitos, donde se observó que el escrito allegado viene suscrito por la parte demandante y su apoderado, la codemandada Gilma Montes y el apoderado de Bancolombia, y además de ello que el desistimiento de las pretensiones se hace de manera incondicional, salvo en lo concerniente a las costas, y dado que la procedencia de la terminación del proceso por desistimiento de las pretensiones no está atada a otras exigencias, lo que procede es declarar la terminación del proceso y el respectivo archivo de las diligencias.

No se advierte la existencia de medidas o de demandas acumuladas, por lo que no se harán ordenamientos al respecto

Ahora bien, como quiera que las partes en el referido memorial de terminación solicitaron al despacho la abstención de condena en costas judiciales, a ello se

¹Numeral 2 del artículo 315 del C.G.P.

accederá², teniendo en cuenta que el apoderado de Bancolombia tiene facultad para desistir.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Quinto Civil del Circuito de Manizales, Caldas,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR TERMINADO POR DESISTIMIENTO DE LAS PRETENSIONES DE LA DEMANDA el presente proceso promovido por LAURA MARCELA GIRALDO MONTES, en frente de GILMA MONTES MARTINEZ y BANCOLOMBIA SA.

SEGUNDO: NO CONDENAR EN COSTAS, por lo dicho en la parte motiva de la decisión.

TERCERO: ARCHIVAR EL EXPEDIENTE, una vez ejecutoriado el presente proveído.

NOTIFÍQUESE



**JULIANA SALAZAR LONDOÑO
JUEZA**

² Numeral 1 artículo 316.

